

379R0983

19. 5. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 123/1

REGLAMENTO (CEE) N° 983/79 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 222/77 relativo al tránsito comunitario

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2779/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, sobre aplicación de la unidad de cuenta europea (ECU) a los actos adoptados en materia aduanera ⁽⁴⁾, establece que la adaptación de los importes expresados en unidades de cuenta en ciertas disposiciones adoptadas en materia aduanera será objeto de disposiciones particulares;

Considerando que las disposiciones relativas al tránsito comunitario resultan afectadas por dicho apartado 4 del artículo 2, y que el Reglamento (CEE) del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽⁵⁾, contiene importes expresados en unidades de cuenta en las disposiciones relativas a la garantía a tanto alzado y en las disposiciones aplicables a las mercancías conducidas por los viajeros o contenidas en sus equipajes;

Considerando que el importe de la garantía a tanto alzado expresada en unidades de cuenta deberá ser sustituido por una cantidad expresada en unidades de cuenta europea; que, para simplificar la tarea de los interesados y de las administraciones aduaneras, y mantener en el sistema de garantía a tanto alzado un cierto grado de estabilidad, conviene establecer solamente una vez al año el contravalor de la unidad de

cuenta europea en moneda nacional; que el importe máximo de la garantía a tanto alzado establecido en 1969 parece ahora inadecuado, teniendo en cuenta especialmente, la incidencia de la tasa de inflación sobre el valor de las mercancías; que es necesario, en consecuencia, modificar el importe máximo de la garantía a tanto alzado;

Considerando que, para las operaciones de tránsito comunitario que sean objeto de una declaración registrada en fecha no posterior al 30 de junio de 1980, el contravalor en moneda nacional de la unidad de cuenta será el vigente el 31 de diciembre de 1977;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida y con objeto de simplificar las formalidades exigidas a los viajeros que atraviesen las fronteras interiores, puede suprimirse el tope máximo por encima del cual las mercancías conducidas por los viajeros o contenidas en sus equipajes requieren la presentación de un documento de tránsito comunitario;

Considerando que conviene a tal fin, modificar los artículos 32 y 49, así como el modelo III del Anexo al Reglamento (CEE) n° 222/77,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 222/77 será modificado como sigue:

1. El artículo 32 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 32

1. Cada Estado miembro podrá aceptar que la tercera persona, física o jurídica, que se preste como fiador en las condiciones previstas en los artículos 27 y 28 garantice, mediante un único

⁽¹⁾ DO n° C 306 de 22. 12. 1978, p. 3.⁽²⁾ Dictamen de fecha 8 de mayo de 1979 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ Dictamen de fecha 24 de enero de 1979 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

documento y por importe a tanto alzado de siete mil unidades de cuenta europeas por declaración, el pago de los derechos y demás gravámenes eventualmente exigibles con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas bajo su responsabilidad, cualquiera que sea el obligado principal. La aduana de partida fijará el importe a tanto alzado a un nivel superior cuando el transporte de mercancías presente riesgos más elevados teniendo en cuenta, principalmente, el importe de los derechos y demás gravámenes exigibles en uno o varios Estados miembros.

La fianza prevista en el párrafo primero deberá ser objeto de un documento conforme al modelo III que figura en el Anexo.

2. El contravalor en monedas nacionales de la unidad de cuenta europea aplicable en el régimen del tránsito comunitario se establecerá una vez al año.

3. Se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 57:

- a) los transportes de mercancías susceptibles de dar lugar a un aumento del importe a tanto alzado, así como las condiciones en las que será aplicable este aumento;
- b) las condiciones bajo las que se establezca la aplicación de la garantía prevista en el apartado 1 a una determinada operación de tránsito comunitario;
- c) las modalidades de aplicación del contravalor en monedas nacionales de la unidad de cuenta europea.»

2. El artículo 49 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 49

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte de las mercancías que conduzcan los viajeros o estén contenidas en sus equipajes, siempre que no se trate de mercancías destinadas a fines comerciales.

2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no circulen bajo el régimen de tránsito comunitario:

- a) cuando se declaren como mercancías comunitarias sin que exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración;
- b) en los demás casos, previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno expedido para probar el carácter comunitario de estas mercancías.»

3. El modelo III del documento de fianza que figura en el Anexo se sustituirá por el modelo que figura en el Anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En todo caso, las disposiciones contenidas en el artículo 1 relativas a la modificación del importe de la garantía a tanto alzado sólo serán aplicables a las operaciones de tránsito comunitario que sean objeto de una declaración registrada después del 30 de junio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1979.

Por el Consejo
El Presidente
R. MONORY

ANEXO

MODELO III

TRÁNSITO COMUNITARIO

DOCUMENTO DE FIANZA

(Sistema de garantía a tanto alzado)

I. COMPROMISO DEL FIADOR

1. El(la) infrascrito(a) (1)
domiciliado(a) en (2)
se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía de
con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania,
a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo,
al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por todo lo
que un obligado principal deba o pudiere deber a los citados Estados miembros de las Comu-
nidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesos-
rios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones
reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante
o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario en relación con las cuales el(la) infra-
scrito(a) se ha comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de
garantía por un importe máximo de 7 000 unidades de cuenta europeas por título.
2. El(la) infrascrito(a) se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requeri-
miento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado
1, sin poder diferirlo y hasta un máximo de 7 000 unidades de cuenta europeas por título de
garantía.
3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía.
El contrato de fianza podrá ser rescindido en cualquier momento por el(la) infrascrito(a) así
como por el Estado en cuyo territorio esté situada la aduana de garantía.
La rescisión surtirá efecto a los dieciséis días de su notificación a la otra parte.
El(la) infrascrito(a) seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como con-
secuencia de las operaciones de tránsito comunitario, cubiertas por el presente compromiso,
que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso
cuando el pago se exija con posterioridad.
4. (3) A efectos del presente compromiso, el(la) infrascrito(a) elige como domicilio
.....(2) y como domicilio en cada uno de los demás Estados miembros:

(1) Apellidos y nombre o razón social.

(2) Dirección completa.

(3) Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará en cada uno de los Estados mencionados en el apartado 1 un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente garantía. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4 se estipularán *mutatis mutandis*.

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.

El(la) infrascrito(a) reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se considerarán como hechos a él(ella) en persona.

El(la) infrascrito(a) reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que él(ella) ha señalado como domicilio.

El(la) infrascrito(a) se compromete a conservar los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a informar previamente a la aduana de garantía.

En a

.....
Firma (1)

II. ACEPTACIÓN POR LA ADUANA DE GARANTÍA

Aduana de garantía

Aceptado el compromiso del fiador el

.....
Sello y firma

(1) La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Vale en concepto de fianza».